

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Faber Moreno Rodríguez contra Paola Andrea Flórez Murcia. Rad. No. 73168 31 84 001 2020 00034 00.

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

### II.- CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de veintiuno (21) de junio del corriente año (2023), se ordenó que las partes cumplieran la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 103 del día 22 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que alguna de las partes hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (trámite de la liquidación de la sociedad conyugal), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. Al igual, que el levantamiento de las medidas cautelares vigentes como el archivo del asunto. No sobra aquí puntualizar que desde el momento en que se profirió la sentencia de C.E.C.M.R. (18 de mayo de 2021) hasta la fecha han transcurrido más de dos (2) años y ese lapso de tiempo ninguna de las partes ha dado inicio a la liquidación de la sociedad conyugal allí dispuesta, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite antes indicado.

### III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistido tácitamente el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, que se debe de adelantar en el presente caso, como consecuencia de la sentencia aquí proferida, que entre otros, dispuso la disolución y liquidación de la sociedad citada, en virtud a los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí vigentes. Al igual, que el archivo del presente asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario